



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), abril veintiuno de dos mil veintitrés

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2023-00204 00**

Al estudiar la presente demanda VERBAL - EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con el Ley 2213 de 2022, a saber:

PRIMERO. - Se indicará, en el acápite de pretensiones si también se peticiona al declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho.

SEGUNDO. - Se servirá allegar nuevo poder dirigido al juez competente, pues el anexado tiene como destinatario el juez de familia del circuito de Marinilla; así como indicarse en el mismo si tan solo se pretende la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho o, también, la declaratoria de la existencia de sociedad patrimonial de hecho; e, igualmente, en el mandato, expresarse que la demanda va dirigida, también, contra la señora **KARLA ANDREA GIRALDO OSPINA**, como heredera determinada, y los herederos indeterminados del causante **JOSÉ FERNANDO GIRALDO ZULUAGA**.

TERCERO. - Se servirá indicar en los hechos de la demanda si el proceso de sucesión del causante **JOSÉ FERNANDO GIRALDO ZULUAGA** ya se inició, para lo cual se adjuntará copia del auto de reconocimiento de los herederos y dirigir la demanda contra éstos, y los herederos indeterminados, tal como lo preceptúa el artículo 87 del C. G. P., informando los datos pertinentes de los mismos, en la forma consagrada en el artículo 6º, inciso 1º, de la Ley 2213 de 2022.

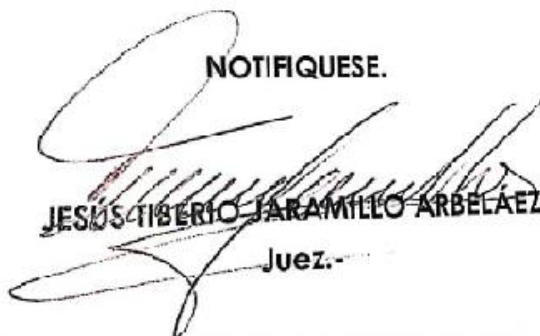
CUARTO. - Se deberá expresar si la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, reseñado en el acápite de notificaciones, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

QUINTO. - De conformidad con el art. 6, inciso 4º, de la Ley 2213 de 2022, salvo que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la demandada, la demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la señora **KARLA ANDREA GIRALDO OSPINA**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, para lo cual se acreditará su entrega.

SEXTO. - Sin ser motivo de inadmisión, si se pretende que se tenga en su valor legal la declaración extrajudicial del señor Daniel Salvador Escudero Agudelo, se deberá allegar, pues al revisar los anexos no figura en el plenario dicho documento.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos sopena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-